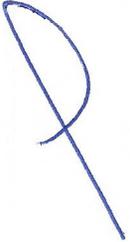
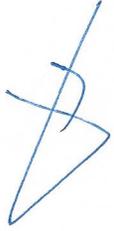


ACUERDO 097/SE/16-11-2017



MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
1. El 10 de febrero de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en la que se establecieron nuevas reglas para la organización de las elecciones federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral en la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.
 2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
 3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia política-electoral.
 4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
 5. El 7 de septiembre de 2016, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones.

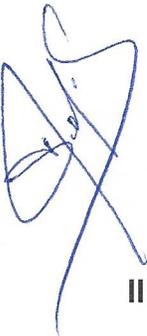
6. Los días 27 de diciembre de 2016 y 2 de junio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas modificaciones a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.
7. Con fecha 15 de junio del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 038/SE/15-06-2017, mediante el cual se validó el informe y los resultados de la consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres para el proceso electivo 2018.
8. Con fecha 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.
9. Los días 10 y 14 de noviembre de 2017, en sesiones de trabajo de manera conjunta, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, la Comisión Especial de Normativa Interna y la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, analizaron el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se emiten los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el

ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



III. Que por su parte, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.



IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.



V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.

VI. Que en términos del artículo 192 de la Ley Electoral local en cita, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VII. Que entre las comisiones permanentes que integra el Instituto Electoral se encuentra la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, la que tiene entre sus atribuciones analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo

o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General.



VIII. Que el párrafo cuarto, del artículo 193 de la Ley Electoral local, dispone que además, se podrán integrar las comisiones especiales, de carácter temporal, que se consideren necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo General, integrándose con el número de miembros que acuerde el Consejo General.

IX. Que en ese sentido, en sesión extraordinaria de fecha 31 de marzo del 2017, mediante Acuerdo 014/SE/31-03-2017, el Consejo General aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género y no Discriminación.



X. Que de igual forma, el 17 de julio de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 049/SO/17-07-2017, por el que aprobó la creación e integración de la Comisión Especial de la Normativa Interna, la que tiene entre sus atribuciones: presentar al Consejo General, para su aprobación, las propuestas de iniciativa, reformas, adiciones y derogaciones a la normativa interna y a los diversos manuales del Instituto Electoral; presentar al Consejo General, para su aprobación, la expedición de nuevos ordenamientos que considere necesarios para la persecución de los fines institucionales; atender las solicitudes que le presenten otras comisiones, áreas directiva técnicas del Instituto sobre la generación de otros ordenamientos institucionales; y las demás que le confiera la Ley, reglamentos y acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.



XI. Que con fecha 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

XII. Que el artículo 124, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que en el ejercicio de sus funciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular. Disposición que se recoge en el artículo 174, fracción II, que señala como uno de los fines de este órgano electoral, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular.



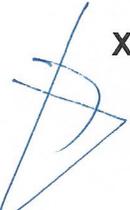
- XIII.** Que en el cumplimiento de este fin y en el ejercicio de la función otorgada, las acciones a realizar por este Instituto Electoral, se encuadran en el marco jurídico y conceptual internacional, constitucional y estatal de los derechos humanos.
- XIV.** Que en ese sentido, de conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México queda prohibida toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- XV.** Que por su parte, el artículo 4o. de la Constitución Política Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
- XVI.** Que tratándose de los derechos políticos, el artículo, 35, fracción II, de la Constitución en cita, establece como derecho de los ciudadanos, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- XVII.** Que el cumplimiento del principio de paridad tiene como finalidad, además de la igualdad de oportunidades en la vida política del país, la participación material de las mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.
- XVIII.** Que bajo ese contexto, nuestro derecho constitucional concurre con el derecho internacional, así, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en los artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, se deben comportar fraternalmente los unos con los otros y que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, entre otras, por razón de sexo.



XIX. Que por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé en su precepto 2 que cada uno de los Estados parte del Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que estén en su territorio y bajo su jurisdicción no hacer distinción alguna, entre otras causas, por razón de sexo. Asimismo, señala en los numerales 3 y 26 que los Estados se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de sus derechos civiles y políticos y que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección, ya sea entre otros motivos, por razón de sexo.



XX. Que en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte que interesa, establece como obligación de los Estados miembros, que forman parte de dicha Convención el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. De igual manera, el artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



XXI. Que el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

XXII. Que a su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en ingles) en los artículos 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15, señala que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, consagrarán el principio de la igualdad de la mujer y del hombre en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

XXIII. Qué asimismo, en dicha Convención se apunta que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre no se considerarán discriminación en la forma definida en la referida Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; asimismo que estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y de trato.

XXIV. Que de igual forma, instruye que se tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

XXV. Que en la Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, en relación con la necesidad de la adopción de medidas temporales para lograr una igualdad sustantiva, se estableció la exigencia de generar una estrategia que corrija la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre la mujer y el hombre. Esta igualdad se alcanzará cuando las mujeres disfruten de derechos en proporciones iguales que los hombres, en que tengan los mismos niveles de ingresos y que haya igualdad en la adopción de decisiones y en la influencia política.

XXVI. Que en los artículos 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), se establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XXVII. Que en igual sentido, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, señala como objetivo estratégico, en el numeral G.1., inciso a), adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. En este instrumento se considera como medida de los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y

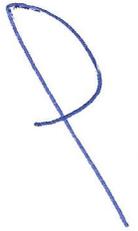


hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública. Asimismo, en el numeral G.2, se prevé aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

XXVIII.



Que con relación a la implementación de medidas especiales denominadas acciones afirmativas, para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido diversos criterios, entre otros, que: 1. El principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, las acciones afirmativas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. 2. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. 3. Las acciones afirmativas tienen como objeto y fin, hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. 4. Las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.



XXIX.

Que por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado *"El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas"*, recomendó específicamente la adopción de

medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

XXX. Que en ese contexto, las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

XXXI. Qué asimismo, el artículo 25, inciso r), de la Ley en cita, determina que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

XXXII. Que de igual forma, el artículo 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa, y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXXIII. Que por su parte, el artículo 233, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que de la totalidad de solicitudes registro, tanto de las candidaturas de diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones, ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la constitución y en esa ley.

XXXIV. Que de igual forma, el artículo 234 de la referida ley, prescribe que las listas de representación proporcional se integrarán por candidatas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

XXXV. Que por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el precepto 3, numerales 4 y 5, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y

locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXXVI.

Que tratándose del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la verificación para el registro de candidaturas, el artículo 268, establece que en caso de elecciones federales, los partidos políticos nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello, de acuerdo a la elección de que se trate.

XXXVII.

Que el artículo 269 del referido Reglamento, dispone que una vez recibida la documentación referente a los procesos internos de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará dentro de los 10 días siguientes a la recepción que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos se ajuste a lo siguiente:

- a) *Se hayan cumplido las disposiciones legales en la materia, en particular, con lo dispuesto por los artículos 226, numeral 2, y 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido con el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

XXXVIII.

Que en este orden de ideas, el artículo 284 del Reglamento en cita, determina que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

XXXIX.

Que en concordancia con lo anterior, el legislador local estableció en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Guerrero, quien ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas.

XL. Que el dispositivo 125 de la invocada norma constitucional, en correlación con los artículos 173 y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483, la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en tanto que para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las leyes aplicables a la materia.

XLI. Que en concordancia con lo anterior, el legislador local estableció en el artículo 34, numeral 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que uno de los fines de los partidos políticos, es garantizar la paridad entre los géneros, encandidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

XLII. Que el artículo 37, fracciones III y IV, de la Constitución local referida, dispone que son obligaciones de los partidos para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; y, registrar candidaturas, observando el principio de paridad con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

XLIII. Que en este sentido, el artículo 45 de la Constitución de Guerrero, párrafo tercero, establece que por cada diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

XLIV. Que el artículo 174 de dicha Constitución, prescribe que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. En su numeral 5, establece que cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XLV. Que por cuanto hace a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los artículos 13 y 33 establecen que el Congreso del Estado se integra por 28 diputados electos por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 diputados electos por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género. El congreso del estado se renovará, en su totalidad cada tres años. Asimismo que las listas de

candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

XLVI. Que de conformidad con el artículo 14, de la mencionada ley, los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional en función de la población habitante en cada municipio.

XLVII. Que mediante el Acuerdo 038/SE/15-06-2017, de fecha 15 de junio del 2017, el Consejo General de este Instituto validó el informe y los resultados de la consulta en el municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero, para definir el modelo de elección, para la integración del órgano de gobierno municipal por usos y costumbres, cuya elección tendrá verificativo el día 15 de julio del 2018, en consecuencia, al nombrarse el gobierno municipal por usos y costumbres, este municipio no se tomará en cuenta para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

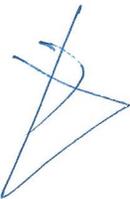
XLVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la ley electoral local, señala como obligación de los partidos políticos garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia, además que, los partidos políticos garantizaran la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico.

XLIX. Que en el artículo 174, fracción II, establece como uno de los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular.

L. Que el artículo 269, de la misma ley, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado y que en todos los casos se promoverá y garantizará la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

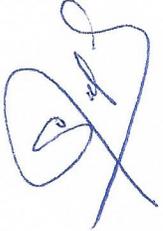
 **LI.** Que el numeral 272 del ordenamiento antes aludido, establece que el registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

 **LII.** Qué asimismo, el artículo 272, en su fracción II, de la ley en comento, señala que las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.

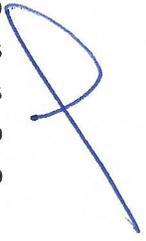
 **LIII.** Que la fracción III, del artículo citado con antelación, prescribe que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos promoverán y garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

LIV. Que el artículo 274 establece que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley para el registro de candidatos. En el mismo artículo se señala que si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

LV. Que por otra parte, en el Acuerdo 045/SE/13-07-2017 por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamientos 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el expediente TEE/RAP/005/2017, en el resolutivo trigésimo séptimo, dispone que si de la verificación del registro de candidaturas se



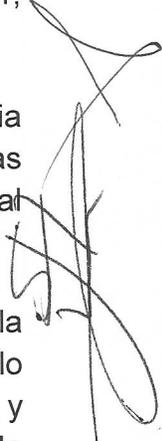
detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, apercibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan. Cuando el total de las candidaturas a registrar en las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa sea un número impar, no se considerará que hay exceso en la paridad de género si este exceso se da sólo en una unidad.



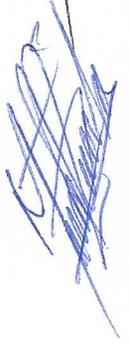
LVI. Que en el resolutivo trigésimo octavo de los referidos lineamientos, se establece que para que el Consejo General pueda aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género que exceda, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. La negativa del registro de candidaturas se realizará respecto a la fórmula, planilla y lista de regidores de representación proporcional completa, es decir, propietarios y suplentes.



LVII. Qué asimismo, forma parte del andamiaje jurídico regulatorio y protector en materia de género, en específico, respecto al cumplimiento del principio de paridad, las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



LVIII. Que en esa tesitura, la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de nuestro país, al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 determinó que: “No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”.



LIX. Que de igual forma, las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES,¹ establecen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas; de igual relevancia resulta el criterio LAS REGLAS DE PARIDAD DEBEN OBSERVARSE DESDE LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS².

LX. Que las Salas Regionales Guadalajara y Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron, respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.³

LXI. Que de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que a fin de cumplir con la regla de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, una de las formas de determinar los distritos con porcentajes de votación más bajos, era que, una vez listados de menor a mayor los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, habría de dividirse a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.⁴

¹ Jurisprudencias bajo los número de registro 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015

² Contenido en el registro SUP-REC-36/2013.

³ Expedientes identificados con las claves expediente identificado con la clave SG-JDC-10932/2015, SM-JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

⁴ Expediente identificado con la clave SUP-RAP-134/2015.

LXII. Que en este tenor, atendiendo al marco jurídico constitucional, convencional y local resulta necesario garantizar que las mujeres sean postuladas en distritos y municipios en los cuales tengan posibilidades de triunfo.

LXIII. Que de lo vertido en los considerandos anteriores, y conforme a lo dispuesto por los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; se advierte la obligación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, y en correlación con ello, de cerciorarse que los partidos políticos y candidaturas independientes, se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, resultando necesario la emisión de lineamientos a fin de asegurar la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular, estableciendo acciones afirmativas previstas en la legislación y jurisprudencia, pues la emisión del lineamiento, como lo ha estimado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "aumenta el grado de certeza en torno a dicho tema, ya que permite que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer oportunamente las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos y candidaturas independientes en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso".

LXIV. Que por todo lo anterior y en términos de lo preceptuado por el artículo 174 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el de favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, así como el de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, resultan de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tienen las mujeres para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas.

LXV. Que en ese contexto, el legislador local, con la aprobación de la reforma al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, previó la paridad de género en sus vertientes vertical y horizontal, por lo que en los presentes lineamientos se prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes tienen la obligación de postular el 50% de mujeres y 50% de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones de mayoría

relativa que registren, en consecuencia, si registran en la totalidad de los municipios, deberán registrar 40 mujeres y 40 hombres; de igual forma, si registran candidaturas en la totalidad de los distritos, deberán registrar 14 mujeres y 14 hombres.

LXVI. Que atendiendo a la homogeneidad de la fórmula, las candidaturas para cargos de elección popular, estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género.

LXVII. Que las listas de representación proporcional, tanto de diputados como de ayuntamientos deberán cumplir con un registro paritario.

LXVIII. Qué asimismo, deberá cumplir con la alternancia en las listas de diputados de representación proporcional, así como en las regidurías de los ayuntamientos, esto es, se colocará en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos.

LXIX. La Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con su artículo 1, establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, por lo que, si bien es cierto, el artículo 3 refiere expresamente a las elecciones distritales, no menos cierto es que, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales tanto de hombres como de mujeres, resulta imperativo interpretar y aplicar la Ley en cita de manera en la que más se beneficie a la ciudadanía en general, atendiendo al principio *pro persona*, y de tal manera que se aplique dicha regla también en las elecciones municipales.

LXX. La aplicación de la regla de paridad estricta en aquellos municipios que hubieren tenido los mayores y menores porcentajes de votación en la elección anterior, permite el acceso a la postulación para un cargo público a ambos géneros en plenitud de igual de oportunidades, al tiempo que complementa las reglas de paridad horizontal y vertical, y favorece la igualdad de oportunidades para los militantes, la cual es una de las obligaciones de los partidos políticos cuyo cumplimiento corresponde vigilar al órgano electoral local, tratándose de las solicitudes de registro de candidatos para las elecciones locales.

LXXI. Que el órgano electoral está obligado a vigilar que los partidos políticos no registren a un solo género en aquellos distritos o municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más baja. Que al respecto, y con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, se establece un procedimiento respectivo, consistente en la división de los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje

de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. El bloque de votación bajo se fraccionará en tres segmentos para obtener tres sub-bloques: baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún distrito se sumará al sub-bloque de menor votación. En el sub-bloque de votación baja-baja, los partidos políticos deberán observar que no se registre a un solo género, para ello, además de verificarse el cumplimiento de homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos distritos.

LXXII.

Que de la misma forma en que se revisará que en los distritos los partidos políticos no registren a un solo género en aquellos en que obtuvieron la votación más baja, también debe hacerse esta revisión en los municipios, por ello, se propone para la entidad, que tratándose de elecciones de integrantes de los Ayuntamientos, también habrá de aplicarse el procedimiento consistente en la división de los municipios en tres bloques y el bloque de baja votación se fraccionará en tres segmentos para obtener tres sub-bloques: baja-alta, baja-media y baja-baja, si restase algún municipio se sumará al sub-bloque de menor votación. En el sub-bloque de votación baja-baja, los partidos políticos deberán observar que no se registre a un solo género, para ello, además de verificarse el cumplimiento de la alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y paridad horizontal, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de estos municipios.

LXXIII.

Que de igual forma, se establece en los lineamientos que el órgano electoral vigilará el cumplimiento de la paridad de género por cada partido político, independientemente del método interno que cada uno de ellos haya utilizado para definir a sus candidatos. En los lineamientos se establecerá que sin importar el método utilizado para definir candidatos, ya sea reelección, candidatura común o coaliciones, los partidos políticos no estarán exentos de registrar candidaturas en paridad por cada uno de ellos.

LXXIV.

Qué asimismo, se establece como se cumplirá con la paridad de género en el caso en que los partidos políticos realicen sustituciones de candidaturas, por lo que el órgano electoral vigilará que en el periodo de sustituciones los partidos políticos sigan cumpliendo con la paridad de género por cada uno de ellos.

LXXV.

Que en mismo sentido, en los lineamientos se establece el procedimiento en que se vigilará el cumplimiento de los registros con paridad y alternancia en las candidaturas independientes. Las candidaturas independientes no están exentas de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

cumplir con la paridad en su registro, por lo que se observará que haya candidatos propietarios y suplentes del mismo género, así como la alternancia en el caso de las regidurías que integren la planilla de una candidatura.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la paridad de género en las candidaturas que contendrán durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018 del Estado de Guerrero, y dotar de certeza a los candidatos y partidos políticos contendientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo y Base V, Apartados A, párrafo primero y C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 25 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, 37, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, 13, 14, 17, 18, 19, 114, 173, 175, 180, 269 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2017-2018 en el estado de Guerrero y el Manual para su aplicación, en los términos que se presenta.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente para notificar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de los distritos electorales, una vez instalados.

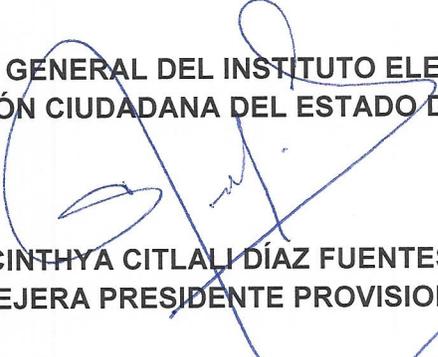
QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo, los Lineamientos y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página institucional de este organismo electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

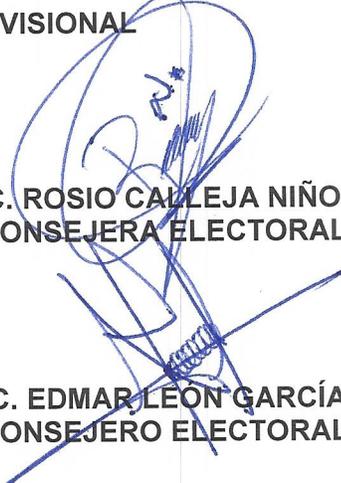
Se tiene por notificado el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

 El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos con el anuncio de voto razonado de la Consejera Rosio Calleja Niño, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA PRESIDENTE PROVISIONAL


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL


C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**C. VICTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**

**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. GENARO VÁZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 097/SE/17-11-2017, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.